



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

**TIPO DE JUICIO:** NULIDAD.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y**

**CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de marzo del dos mil veinte.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO**, en la que se declara **improcedente** el juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** de la resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión por el Presidente del

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED] mediante la cual se confirmaba la resolución de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que decretó la remoción de la relación administrativa sin indemnización, con plaza de policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal perteneciente a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al siguiente tenor:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:**

1) Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

2) Director General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Actos Impugnados:**

Resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho con motivo del recurso de revisión, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el expediente



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

[REDACTED]

**LJUSTICIAADMVAM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de los actos de las **autoridades demandadas**; por auto de fecha once de septiembre del mismo año; se previno a la **parte actora** respecto a la demanda presentada; una vez subsanada la misma, por acuerdo de fecha cinco de octubre del año mencionado se admitió la demanda; precisando como **acto impugnado** el señalado en el Glosario precedente.

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

En consecuencia, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por diversos acuerdos de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra, por anunciadas las pruebas que anexaron a sus escritos y se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días. Así mismo se hizo del conocimiento sobre su derecho a ampliar la demanda.

3. Con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho se le tuvo a la **parte actora** por contestada la vista respecto a los escritos de contestación de las **autoridades demandadas**.

4. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvieron por presentadas a las partes en tiempo y forma ofreciendo y ratificando sus pruebas; previa regularización del procedimiento y una vez desahogadas estas últimas se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

6. Con fecha treinta de enero del dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de Ley, haciéndose constar que no comparecieron las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, formulándolos las demandadas no así la demandante, por ello se le tuvo por precluido su derecho y se citó a las partes a oír sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

#### 5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado señalado por la **parte actora** al subsanar la demanda es el siguiente:

Resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho con motivo del recurso de revisión, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED]

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”<sup>4</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito”

<sup>3</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>4</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

La autoridad demandada Director General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos refiere que, es improcedente el presente juicio en su contra, ya que dentro de las diversas facultades que la ley le confiere no se encuentra contemplada la hipótesis de ordenar ni dictar el **acto impugnado**; agrega que, ello hace que este último sea inexistente en relación a dicha autoridad, al no haberlo dictado, ordenado ni ejecutado; por tal motivo solicita que el presente juicio sea sobreseído en términos de los artículos 38 fracción II<sup>5</sup> y 37 fracción VIII<sup>6</sup> de la **LJUSTICIAADMVAM**.

Las manifestaciones de la demandada Director General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, son **infundadas**, por las siguientes consideraciones:

El **acto impugnado** en el punto resolutivo “Tercero” determinó<sup>7</sup>:

*“Hágase la devolución de los autos originales que integran este procedimiento junto con la presente resolución, a la **Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos**, para que dentro del ámbito de su competencia, proceda en los términos establecidos por el artículo 175 de la Ley de la materia, realizando los trámites necesarios con las áreas que de conformidad con la normatividad interna cuentan con las facultades necesarias para darle el debido cumplimiento a la presente resolución.”* (Sic)

(El énfasis es de este Tribunal)

<sup>5</sup> Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...  
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

<sup>6</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

<sup>7</sup> Fojas 733 reverso del expediente que se resuelve.

Mientras que el artículo 175 de la **LSSPEM** a la letra dispone:

**“Artículo 175.-** La Visitaduría General y las **Unidades de Asuntos Internos**, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, **y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes**, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.” (Sic)

(El énfasis es de este Tribunal)

De ambos textos se advierte, que corresponde a la autoridad demandada de mérito, la ejecución del acto impugnado, al habersele instruido para que realizara los trámites necesarios con las áreas que de conformidad con la normatividad interna contarán con las facultades necesarias para darle cumplimiento a la resolución sancionatoria, ya que el artículo 175 de la **LSSPEM** la faculta para que, una vez que quede firme el **acto impugnado**, vigile y se coordine con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión o destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes; encuadrando con ello en el artículo 12 fracción de la **LJUSTICIAADMVAM** que indica:

**“Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

II. **Los demandados. Tendrán ese carácter:**

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, **ejecute o trate de ejecutar** el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...” (Sic)

(El énfasis es de este Tribunal)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

De ahí como ya se dijo, lo infundado de sus argumentos y la improcedencia de los preceptos legales que invoca.

Asimismo, las **autoridades demandadas** sostuvieron que se configura la causal de improcedencia que tutela el artículo 37 fracción VIII<sup>8</sup> de la **LJUSTICIAADMVAM**, que refiere que el juicio de nulidad es improcedente cuando el acto que se impugna se ha consumado de modo irreparable, argumentando que la resolución que se ataca se han realizado en forma total en todos sus efectos, ya que el procedimiento [REDACTED] fue elevado a la categoría de cosa juzgada con el acuerdo de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciocho, girándose los oficios correspondientes con el objeto de materializar la remoción de la **parte actora**, ofreciendo como prueba para acreditar su dicho el oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante el cual hace del conocimiento que se solicitó la baja de la **parte actora** y el diverso [REDACTED] de la misma fecha, signado por el Director de Registros de Seguridad Pública, por medio del que se informa que la sanción impuesta al actor, consistente en la remoción del cargo sin indemnización ha sido aplicada en la base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

<sup>8</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
VIII. Actos consumados de un modo irreparable;  
...

Resultan **infundadas** las aseveraciones de las **autoridades demandadas**, porque en materia de los elementos de seguridad pública la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en el artículo 123 apartado B, fracción XIII dispone:

“**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...  
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...  
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”**

(El énfasis es de este Tribunal)

Mandato constitucional del cual se advierte que, si este **Tribunal** resuelve que la remoción del cargo de la **parte actora** fue ilegal, las **autoridades demandadas** solo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; sin que proceda bajo ninguna circunstancia su reincorporación al servicio.

En esa tesitura tenemos que, el hecho de que la Directora de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos haya dado de baja a la **parte actora**, no hace que el **acto impugnado** sea



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

irreparable, porque en su caso, la forma de resarcir al actor sería con los pagos antes mencionados.

Tocante a que el Director de Registros de Seguridad Pública, informa que la sanción impuesta al actor, consistente en la remoción del cargo sin indemnización ha sido aplicada en la base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, tampoco es irreparable, porque en supuesto caso de se declarara la ilegalidad del **acto impugnado**, este **Tribunal** tiene la obligación en términos del artículo 150 segundo párrafo<sup>9</sup> de la **LSSPEM** de dar a conocer cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, si se determinara que la remoción como ilegal, el resultado del fallo se deberá registrar en el Centro Estatal antes citado en ese sentido. Lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE**

<sup>9</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

## ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS<sup>10</sup>.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Analizado el presente asunto, este **Tribunal** determina que no se advierte la existencia de alguna otra causal sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de las cuestiones de fondo.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

<sup>10</sup> Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

### 7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>11</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho con motivo del recurso de revisión, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el expediente

### 7.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas tres a la seis del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

<sup>11</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:  
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;  
II. ..."

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”<sup>12</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

De las razones de impugnación vertidas por la **parte actora** se advierten los siguientes temas que se deberán agotar:

**A)** El procedimiento de recurso de revisión fue injusto e ilegal pues la resolución tiene una deficiente fundamentación y motivación, debido a que no se siguieron las reglas previstas en los artículos del 178 al 181 de la **LSSPEM**, ya que no se convocó a los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia, porque como se desprende de los informes rendidos por dichos integrantes, en ningún momento existió convocatoria a reunión ordinaria y/o extraordinaria del Consejo de Honor y Justicia entre los días del primero al seis de diciembre del dos mil diecisiete.

**B)** La resolución que se combate no entra al análisis de forma individual de los informes que resultan torales para el resultado del fallo impugnado. Asimismo, no realizar un análisis jurídico ni valoración jurídica de dichos informes.

**C)** La autoridad demandada indica que el artículo 179 de la **LSSPEM** dice que la convocatoria que expida el titular

---

<sup>12</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

será por lo menos tres días de anticipación, lo que da pauta a que la convocatoria se haya realizado con más de tres días de anticipación, porque la propia ley lo permite, lo que a todas luces le causa agravio a la actora ya que es a “modo”; es decir a la conveniencia de la demandada.

**D)** En el acto impugnado no dice cuando se emitió la convocatoria, es decir, no especifica en qué fecha convocó a sesión y solo se limita a referir que la resolución de la que se solicita su nulidad fue derivada de que obra en autos las firmas de los integrantes.

**E)** No basta decir en el **acto impugnado** que la resolución de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete se fundó y motivó debidamente y que por ello sus agravios son insuficientes.

### 7.3 Contestación de las autoridades demandadas

Las **autoridades demandadas** argumentaron que, no era cierto que el procedimiento iniciado en contra de la **parte actora** haya sido injusto e ilegal y que no se hayan seguido las reglas previstas en los artículos del 178 al 181 de la **LSSPEM**; que de dichos preceptos legales se desprende que, el Consejo de Honor y Justicia sesionará ordinariamente por una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria, por lo menos con tres días de anticipación.

Precisan que, de los informes rendidos por los Titulares de la Secretaría de la Contraloría, del Director General de la Unidad Jurídica y representante del Presidente del Consejo de Honor y Justicia, del representante de la

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Secretaría de Gobierno y del Representante del Secretariado Ejecutivo, se advierte que los integrantes no tienen conocimiento de ninguna sesión ordinaria o extraordinaria celebrada del primero al seis de diciembre del dos mil diecisiete; destacando que el **acto impugnado** es de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diecisiete; consecuentemente en esa fecha es que sesionó dicho órgano y no del primero al seis de diciembre del dos mil diecisiete, por lo que los referidos informes no tienen el alcance probatorio que el actor pretende concederles.

Refieren que no es cierto que se hayan vulnerado las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la **parte actora**, ya que el **acto impugnado** constituye en su integridad una determinación debidamente fundada y motivada de acuerdo a los preceptos constitucionales 14 y 16 *Constitucionales*, así como lo previsto por los artículos 163, 166, 167, 168 y 171 de la **LSSPEM**.

Niega que en el procedimiento administrativo número [REDACTED] o en el **acto impugnado** no se hayan respetado las formalidades del procedimiento, ya que en el momento procesal oportuno se le notificó al hoy actor el inicio del procedimiento, del recurso de revisión, sus consecuencias y se le concedió la oportunidad de aportar sus pruebas, gozando de forma eficaz de todos y cada una de las etapas procesales.

Concluye señalando que, es evidente que en el procedimiento administrativo número [REDACTED] en el recurso de revisión y en las resoluciones recaídas fueron emitidas en estricto apego a lo establecido en la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

**LSSPEM**, por tanto, el discurso argumentativo de la **parte actora** es ineficaz.

#### 7.4 Efectos del recurso de revisión en la LSSPEM

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

**“Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.”

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él; se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186<sup>13</sup> de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de

<sup>13</sup> Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución emitida en el recurso de revisión, al constituirse en el acto impugnado; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revisión de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, no existe realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.”<sup>14</sup>**

<sup>14</sup> Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”

En síntesis, lo que no haya sido materia del recurso de revisión conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa línea de exposición, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

### 7.5 Carga probatoria

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

disponen los artículos 8<sup>15</sup> de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el primer párrafo del artículo 386<sup>16</sup> del **CPROCIVILEM** que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal; norma aplicable de manera complementaria en términos del artículo 7<sup>17</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM** y con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**<sup>18</sup>

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

<sup>16</sup> **ARTICULO 386.**- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

<sup>17</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>18</sup> Época: Novena Época; Registro: 1003712; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento; Materia(s): Común; Tesis: 1833; Página: 2080.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

(El énfasis es de este Tribunal)

### 7.6 Pruebas

En el presente asunto fue ofertado por la **parte actora** el siguiente caudal probatorio:

- 1. La Documental** consistente en original de la cédula de notificación del día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente [REDACTED] prueba que no beneficia a los intereses del interesado ya que no está relacionada con los hechos controvertidos<sup>19</sup>.
- 2. La Documental** consistente en copia simple del comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con fecha de pago el día diez de julio de dos mil dieciocho; prueba que no le beneficia al oferente al no estar relacionada con la controversia<sup>20</sup>.
- 3. La Documental** consistente en original del oficio número 000595 fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recurso Humanos; prueba

<sup>19</sup> Fojas 10 a 18

<sup>20</sup> Fojas 19

que no beneficia a los intereses del oferente al no estar relacionada con los hechos controvertidos<sup>21</sup>.

**4. La Documental** consistente en Hoja de servicios con número de folio 6249, a nombre de [REDACTED] con número de empleado 0021929, firmado por [REDACTED] su carácter de Director General de Recurso Humanos, prueba que no beneficia a los intereses del oferente por no estar relacionada con los hechos controvertidos<sup>22</sup>.

**5. La Documental** consistente en el escrito original dirigido al Presidente del Consejo de Honor Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con sellos de recibido de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, prueba que no favorece a su oferente, al no estar vinculada a la presente controversia<sup>23</sup>.

**6. Informe de Autoridad** a cargo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, desahogada en el presente juicio, bajo los siguientes puntos propuestos por la **parte actora**<sup>24</sup>:

1. *Que informe si fue convocado a reunión ordinario y/o extraordinario de Sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública entre los días primero al diez de diciembre del año dos mil diecisiete, con respecto al C. [REDACTED]*

2. *Que informe que puntos fueron tratados en la orden del día de la sesión de Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de*

<sup>21</sup> Fojas 20

<sup>22</sup> Fojas 21

<sup>23</sup> Fojas 22

<sup>24</sup> Fojas 774 del presente asunto.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

Seguridad Pública entre los días primero al diez de diciembre del año dos mil diecisiete, con respecto al C. [REDACTED]

3. Que informe si tuvo conocimiento de la propuesta de sanción elaborada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, respecto del expediente [REDACTED] entre los días primero al diez de diciembre del año dos mil diecisiete.

4. Que informe el medio de notificación por el cual fue convocado a sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública entre los días primero al diez de diciembre del año dos mil diecisiete.

5. Que informe si asistió este o su representante a la Sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública entre los días primero al diez de diciembre de año dos mil diecisiete.

6. Que informe el lugar, fecha y hora en que tuvo verificativo la sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública entre los días primero al diez de diciembre del año dos mil diecisiete.

7. Que remita copia certificada de las constancias que acrediten la información solicitada en los puntos que anteceden.

Rendido en términos del oficio sin número de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve<sup>25</sup>; que en su parte conducente sostiene:

"1. En atención al numeral que se contesta me permito informar a esta Sala que esta autoridad, en carácter del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública fue quien convocó para la celebración de la de la XII Sesión Ordinaria que celebró dicho órgano colegiado.

2. Por cuanto a los puntos tratados en la sesión aludida, es de señalarse que se encuentran establecidos en los numerales del 1º. al 6º. del acta de la XII Sesión Ordinaria del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, celebrada el día 7 de diciembre de 2017, la cual se anexa al presente copia certificada.

3. Esta autoridad en su calidad de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, si tuvo conocimiento de la propuesta de sanción elaborada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, respecto del expediente [REDACTED] a través del Lic. [REDACTED] quien fungió en dicha sesión como mi representante; ....

4. Como ya se señaló esta autoridad en carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, fe el servidor público que convocó a la XII Sesión Ordinaria del multicitado Órgano Colegiado.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

<sup>25</sup> Fojas 948 a 949 con anexos de 950 al 956.

5. Quien asistió a la XII Sesión Ordinaria del Consejo de Honor y Justicia celebrada el día 7 de diciembre de 2017, en representación del titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, fue el Lic. [REDACTED]

6. Finalmente, tal y como lo solicita, se adjunta al presente copia certificada de la XII Sesión Ordinaria del Consejo de Honor y Justicia.”

Prueba que no beneficia a los intereses de la **parte actora**, ya que como se desprende de la misma, queda demostrada la celebración de la sesión del Consejo de Honor y Justicia de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, en la que se aprobó la resolución sancionatoria del actor.

**7. Informe de Autoridad** a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prueba que se encuentra desahogada en el presente juicio de nulidad, bajo los mismos extremos que la **parte actora** propuso y trascritos en la prueba marcada con el numeral **6**, que se tiene como si a la letra se insertasen para no incurrir en repeticiones innecesarias. Probanza que la autoridad desahogó mediante oficios [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fechas veintitrés de enero y quince de marzo del dos mil diecinueve, manifestando:

“1. Que informe si fue convocado a reunión ordinario y/o extraordinario de Sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública entre los días primero al diez de diciembre del año dos mil diecisiete, con respecto al C. [REDACTED] [REDACTED] Le informo que si fuimos convocados con fecha 04 de diciembre del dos mil diecisiete.

2. Que informe que puntos fueron tratados en la orden del día de la sesión de Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública entre los días primero al diez de diciembre del año dos mil diecisiete, con respecto al C. [REDACTED] [REDACTED] Manifiesto que dentro de la copia del acta de Sesión de fecha siete de Diciembre del dos mil diecisiete que obra en nuestro registros, dentro de la presentación del expediente a cargo de la Secretaria Técnica para su resolución en el aparatado con numeral 6

<sup>26</sup> Fojas 826 y 913 y anexos a fojas 828 a 835.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

se refiere el expediente [REDACTED] sujeto a procedimiento [REDACTED] [REDACTED] policía raso adscrito a la dirección general de la policía preventiva y en cuanto al asunto se propone sancionar al sujeto a procedimiento con la remoción de la relación administrativa, por no haber aprobado la evaluación de control y confianza.

3. Que informe si tuvo conocimiento de la propuesta de sanción elaborada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, respecto del expediente [REDACTED] entre los días primero al diez de diciembre del año dos mil diecisiete. En cuanto a este punto refiero se hizo la presentación de los expedientes para su análisis y discusión, aprobándose en específico al caso que se ocupa y que a letra reza:

F) Expediente número [REDACTED] procedimiento administrativo iniciado al elemento [REDACTED] [REDACTED] .... A causa de lo anterior, los consejeros analizaron los autos y confirmaron por unanimidad de votos, en todas y cada una de sus partes, la propuesta de sanción presentada por la Dirección general de la Unidad de Asuntos Internos, sancionando al elemento [REDACTED] [REDACTED] con la **REMOCION DEL CARGO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

4. Que informe el medio de comunicación por el cual fue notificado a sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en los días primero al diez de diciembre del año dos mil diecisiete. Se recibió la convocatoria en este Secretariado Ejecutivo el día 04 de Diciembre de 2017 por medio del oficio [REDACTED] 7 firmado por el Lic. [REDACTED] y sellado por la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

5. que informe si asistió este o su representante a la sesión del Consejo de honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública entre los días primero al diez de diciembre del año dos mil diecisiete. De acuerdo al pase de lista que obra en el acta de Sesión del día siete de diciembre de dos mil diecisiete el Lic. [REDACTED] [REDACTED] estuvo presente en representación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

6. Que informe el lugar, fecha y hora en que tuvo verificativo la sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública entre los días primero al diez de diciembre del año dos mil diecisiete. De acuerdo al acta de sesión del día siete de diciembre del dos mil diecisiete en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos siendo las diecisiete horas con dos minutos.

7. Que remita copia certificada de las constancias que acrediten la información solicitada en los puntos que anteceden. Remito a usted copia certificada de la convocatoria realizada al Secretariado Ejecutivo el día 04 de Diciembre de 2017 por medio del oficio [REDACTED] firmado por el Lic. [REDACTED] y sellado por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, adjunto la orden del día de la sesión en comento. Así como copia simple del acta de sesión del Consejo de Honor y Justicia, puesto que la documental original obra dentro de los archivos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública." (Sic)

Prueba que no beneficia a los intereses de la parte actora, ya que como se desprende de la misma, queda

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

demostrada la celebración de la sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, en la que se aprobó la resolución sancionatoria de actor.

**8. Informe de Autoridad a cargo del Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, prueba que se encuentra desahogada en el presente juicio de nulidad, bajo los mismos extremos que la parte actora propuso y trascritos en la prueba marcada con el numeral 6, que se tiene como si a la letra se insertasen para no incurrir en repeticiones innecesarias; y a la que se dio cumplimiento mediante escrito de fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve<sup>27</sup>, donde se comunicó:**

“... ”

*Al respecto, informo a Usted que con fundamento en los artículos 176 y 178, fracción V de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, si bien es cierto que el suscrito forma parte del Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, no menos cierto es que, se puede designar un representante, por lo que, acorde a las constancias que obran en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no existen convocatorias a Sesiones Ordinarias o Extraordinarias durante el periodo del 01 al 10 de diciembre del año 2017.*

*En ese sentido, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dependencia, encontrando únicamente copias simples de las convocatorias de Sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública los días 03 de noviembre de 2017 y el 20 de diciembre de 2017 a las 17:00 horas, las cuales se agregan al presente curso.*

...” (Sic)

<sup>27</sup> Fojas 546 y 547 y anexos 848 a la 850



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

Prueba a la que se otorga probatorio, beneficiando a los intereses de la demandante y que será analizada al momento de confrontarla con las demás probanzas.

**9. Informe de Autoridad** a cargo de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, desahogada en el presente juicio de nulidad, bajo los mismos extremos que la **parte actora** propuso y trascritos en la prueba marcada con el numeral **6**, que se tienen como si a la letra se insertasen para no incurrir en repeticiones innecesarias; a la que se dio cumplimiento mediante oficio SC/103/2019 de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve<sup>28</sup>, dando a conocer lo siguiente:

“...

*En lo relativo al numeral 1... se informa que dentro de los archivos que obran en esta Dependencia, se encuentra el oficio CES/641/2017 de fecha 22 de noviembre del 2017, signado por el Lic. [REDACTED] en su carácter de Comisionado de Seguridad Pública, dirigido al Lic. J. [REDACTED] [REDACTED], en calidad de Consejero Representante de la Secretaría de la Contraloría, a través del cual se convocaba a la Doceava Sesión Ordinaria de ese Consejo, para el día siete de diciembre del año dos mil diecisiete, en las instalaciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*Por cuanto al numeral 2, se informa que se desconocen los puntos que fueron tratados en la orden del día, de la Sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, celebrada entre los días primero al diez de diciembre de año dos mil diecisiete en virtud de que en los archivos que obran en esta Secretaría no se cuenta con documento alguno de la celebración de dicha sesión.*

*En respuesta al número 3, se informa que en el mismo sentido a lo expresado en el párrafo inmediato anterior, por las mismas razones ahí vertidas.*

*Por cuanto al número 4, se informa en el mismo sentido a lo manifestado en la respuesta dada al numeral 1.*

*En respuesta a su cuestionamiento señalado con el número 5, se informa que se desconoce si se asistió o no a dicha sesión, toda vez, que no obra documento alguno en los archivos de esta Dependencia que demuestre la asistencia del representante de la Contraloría de dicho Consejo, a la celebración de la sesión.*

*En relación al número 6, se informa en el mismo sentido a lo manifestado en el número 2.*

<sup>28</sup> Fojas 837 y anexo a fojas 838

Por cuanto al número 7, se le remite en copia certificada el oficio [REDACTED] fecha 22 de noviembre del 2017, signado por el Lic. Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Comisionado de Seguridad Pública, dirigido al Lic. [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Consejero Representante de la Secretaría de la Contraloría, a través del cual se convocaba a la Doceava Sesión Ordinaria de ese Consejo, para el día siete de diciembre del año dos mil diecisiete, en las instalaciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.” (Sic)

(El énfasis es de este Tribunal)

Tocante a las pruebas ofrecidas por las **autoridades demandadas** fueron las siguientes:

**1. La Documental** consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED] prueba que beneficia a la **parte actora** respecto a la fecha en que se elaboró el proyecto de resolución por la Unidad de Asuntos Internos.

**2. La Documental** consistente en copias certificadas del recurso de revisión promovido en el procedimiento administrativo número [REDACTED] [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED] que beneficia a la **parte actora** por cuanto a la existencia del **acto impugnado** y en donde constan las pruebas ofrecidas por ella misma en el recurso antes referido y a cargo de las siguientes autoridades:

a) Titular de la Comisión Estatal del Estado de Morelos

b) Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

c) Secretario de Gobierno del Estado de Morelos

d) Secretario de la Contraloría del Estado de Morelos

Mismos que fueron admitidos por auto de fecha primero de marzo del dos mil dieciocho<sup>29</sup>, quienes deberían informar a tenor de los siguientes puntos propuestos por el entonces recurrente hoy actor:

1. Que informe si fue convocado a reunión ordinaria y/o extraordinaria se sesión del consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública entre los días primero al seis de diciembre del año dos mil diecisiete.
2. Que informe que puntos fueron tratados en la orden del día de la sesión del consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública entre los días primero al seis de diciembre del año dos mil diecisiete.
3. Que informe si tuvo conocimiento de la propuesta de sanción elaborada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión estatal de Seguridad Pública, respecto del expediente D [REDACTED] entre los días primero al seis de diciembre del dos mil diecisiete.
4. Que informe el medio de notificación por el cual fue convocado a sesión del consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública entre los días primero al seis de diciembre del año dos mil diecisiete.
5. Que informe si asistió éste o su representante a la sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública entre los días primero al seis de diciembre del año dos mil diecisiete.
6. Que informe el lugar, fecha y hora en que tuvo verificativo la sesión del consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública entre los días primero al seis de diciembre del año dos mil diecisiete.
7. Que remita copia certificada de las constancias que acrediten la información solicitada en los puntos que anteceden." (Sic)

Informes que fueron rendidos por las autoridades de mérito en el siguiente tenor:

Respecto al Titular de la Comisión Estatal del Estado de Morelos, por medio del oficio [REDACTED] [REDACTED]

<sup>29</sup> Fojas 314 reverso

DRL de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho sostuvo<sup>30</sup>:

1. Que informe si fue convocado a reunión ordinaria y/o extraordinaria se sesión del consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública entre los días primero al seis de diciembre del año dos mil diecisiete.

2. Que informe que puntos fueron tratados en la orden del día de la sesión del consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública entre los días primero al seis de diciembre del año dos mil diecisiete.

3. Que informe si tuvo conocimiento de la propuesta de sanción elaborada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión estatal de Seguridad Pública, respecto del expediente [REDACTED] entre los días primero al seis de diciembre del dos mil diecisiete.

4. Que informe el medio de notificación por el cual fue convocado a sesión del consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública entre los días primero al seis de diciembre del año dos mil diecisiete.

5. Que informe si asistió éste o su representante a la sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública entre los días primero al seis de diciembre del año dos mil diecisiete.

6. Que informe el lugar, fecha y hora en que tuvo verificativo la sesión del consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública entre los días primero al seis de diciembre del año dos mil diecisiete.

7. Que remita copia certificada de las constancias que acrediten la información solicitada en los puntos que anteceden..."(Sic)

Al respecto informo que, conforme los antecedentes que obran en la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de esta Comisión Estatal de Seguridad Pública, no se observa o desprende documental alguna, en las que se advierta que los Integrantes que conforman el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública **hayan llevado a cabo sesión ordinaria y/o extraordinaria entre los días primero al seis de diciembre del año dos mil diecisiete.**" (Sic)

En tanto el Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos informó por conducto del oficio [REDACTED] de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho<sup>31</sup> lo siguiente:

"...

<sup>30</sup> Fojas 321 del presente expediente.

<sup>31</sup> Fojas 323 a reverso



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

1. *Respecto a este numeral informo que este H. Dependencia, no fue convocada a sesión del Consejo de Honor y Justicia ordinaria y/o extraordinaria entre los días primero al seis de diciembre de 2017.*
2. *En relación a este numeral, informo que no existe orden del día de dicha sesión ya que no existe.*
3. *Con base a este numeral, me permito informarle que no tengo conocimiento de la propuesta de sanción elaborada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, entre los días primero al seis de diciembre de 2017, con relación al expediente [REDACTED].*
4. *En referencia a este numeral informo a Usted, que no existe un medio de notificación del Consejo de Honor y Justicia entre los días primero al seis de diciembre de 2017.*
5. *Respecto a este numeral informo que ningún representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública asistió a Consejo de Honor y Justicia entre los días primero al seis de diciembre de 2017.*
6. *En relación al presente numeral informo que desconozco día, lugar fecha y hora de sesión de Consejo de Honor y Justicia entre los días primero al seis de diciembre de 2017.*
7. *No aplica.” (Sic)*

El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, a través de la Coordinadora de Agenda Política quien fue designada como representante de dicha dependencia, informó por medio del oficio número [REDACTED] de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho lo siguiente<sup>32</sup>:

- 1.- *Respecto a este numeral, informo que esta dependencia NO fue convocada a sesión de Consejo de Honor y Justicia Ordinaria y/o Extraordinaria entre los días primero al seis de diciembre del año 2017.*
- 2.- *En relación a este numeral, y en concordancia con el punto que antecede se informa que no se cuenta con el orden del día, toda vez que se reitera que entre los días del primero al seis de diciembre del 2017, esta dependencia no fue convocada a sesión de Consejo de Honor y Justicia Ordinaria y/o Extraordinaria.*
- 3.- *Respecto al correlativo que se informa que entre los días primero al seis de diciembre del 2017, esta dependencia no tuvo conocimiento de propuesta de sanción elaborada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública relativa al expediente [REDACTED].*
- 4.- *En referencia a este numeral se reitera que esta dependencia no fue convocada a sesión de Consejo de honor y Justicia entre los días primero al seis de diciembre del 2017, por lo que no se puede informar lo solicitado en este punto.*
- 5.- *Respecto al correlativo se contesta que el Secretario de Gobierno no asistió a Sesión del Consejo de Honor y Justicia entre los días del*

<sup>32</sup> Foja 322

primero al seis de Diciembre del 2017, ni tampoco algún representante.

6.- En relación al presente numeral y en consonancia a lo informado en los puntos que anteceden, esta dependencia desconoce si entre los días del primero al seis de Diciembre del 2017, se haya llevado a cabo Consejo de Honor y Justicia por no haber sido convocada.

7.- Por lo antes mencionado NO es posible remitir copia certificada de las constancias que se solicitan." (Sic)

La titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dio respuesta por conducto del oficio [REDACTED] 8 de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho en el siguiente sentido<sup>33</sup>:

*"El informe que usted solicita se circunscribe a datos concernientes a una sesión del Consejo de Honor y Justicia de es Comisión, de la cual forma parte esta Secretaría, y que supuestamente fue celebrada entre los días primero y seis de diciembre del año dos mil diecisiete, al respecto le informo que la suscrita ni el representante de esta Secretaría, fuimos convocados a reunión ordinaria y/o extraordinaria de ese Consejo en las fechas que señala, por lo tanto se desconoce la información solicitada." (Sic)*

Pruebas que analizadas cada una de ellas no benefician a su oferente, porque como se advierte fueron encaminadas a obtener información respecto a una sesión de pleno del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública celebrada entre los días del primero al seis de diciembre del dos mil diecisiete, siendo que la sesión en la cual se aprobó el **acto impugnado** fue de fecha siete de diciembre del mismo año.

Ambas partes ofertaron las siguientes probanzas:

**1. La Presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

<sup>33</sup> Fojas 320 reverso



**2. Instrumental de Actuaciones**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo, pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Mismas que por su especial naturaleza, se hará uso de ellas en los razonamientos que vierta este **Tribunal**, al momento de dilucidar el presente asunto.

Acervo probatorio admitido y valorado en términos del artículo 490<sup>34</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**.

### 7.7 Análisis de las razones de impugnación

Así tenemos que la **parte actora** hizo valer diversos temas, mismos que se agota de la siguiente manera:

**A)** El procedimiento de recurso de revisión fue injusto e ilegal pues la resolución tiene una deficiente fundamentación y motivación, debido a que no se siguieron las reglas previstas en los artículos del 178 al 181 de la **LSSPEM**, ya que no se convocó a los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia, porque como se desprende de los informes rendidos por dichos integrantes, en ningún momento existió convocatoria a reunión ordinaria y/o extraordinaria del Consejo de Honor y Justicia entre los días del primero al seis de diciembre del dos mil diecisiete.

<sup>34</sup> **Artículo 490.-** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Agravio que resulta **infundado**; en primera se debe establecer que en el procedimiento de revisión no quedó demostrado la inexistencia de las convocatorias, porque como se colige de las pruebas aportadas por el demandante consistentes en los Informes de Autoridad rendidos por:

- a) Titular de la Comisión Estatal del Estado de Morelos
- b) Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;
- c) Secretario de Gobierno del Estado de Morelos
- d) Secretario de la Contraloría del Estado de Morelos

Mismos que fueron trascritos con antelación cuando se describió la prueba ofrecida por las **autoridades demandadas** número 2, consistente en copias certificadas del recurso de revisión promovido en el procedimiento administrativo número [REDACTED] [REDACTED]. En dicha probanza los cuestionamientos que formuló el oferente aquí actor, fueron erróneos al ser direccionados a obtener información sobre una sesión de pleno del Consejo de Honor y Justicia celebrada entre los días del primero al seis de diciembre del dos mil diecisiete, cuando la sesión en que se aprobó el **acto impugnado** lo fue el siete de diciembre del dos mil diecisiete; es así en su totalidad las autoridades requeridas fueron coincidentes en informar que en dicho periodo, es decir del primero al seis de diciembre del dos mil diecisiete no se había celebrado sesión alguna ni habían



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

recibido notificación para la misma, por ello es que tampoco existía orden día, ni habían tenido conocimiento de la propuesta de sanción elaborada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública relativa al expediente [REDACTED].

Por el contrario, en el presente juicio de nulidad con el desahogo de las pruebas aportadas incluso por el mismo actor, a consideración de este **Tribunal** quedó acreditada la expedición de las convocatorias a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia para la sesión del día siete de diciembre del dos mil diecisiete; ello en base a los informes de autoridad que rindieron las autoridades titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y del titular de la Secretaría de la Contraloría, de los cuales se advierte, en el caso del primero de los mencionados admitió haber convocado a dicha sesión en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia en cuestión y por cuanto al resto de los miembros e informantes aceptaron haber sido convocados a la sesión de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, anexando al efecto copia certificada del:

a) Oficio [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, dirigido al Consejero Representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; mediante el cual se le convocó a la Doceava Sesión Ordinaria del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública a celebrarse el jueves siete de diciembre del dos mil diecisiete a las

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

diecisiete horas, con sello de recibido del día cuatro de diciembre del dos mil diecisiete<sup>35</sup>.

b) Oficio [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, dirigido al Consejero Representante de la Secretaría de la Contraloría; mediante el cual se le convocó a la Doceava Sesión Ordinaria del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública a celebrarse el jueves siete de diciembre del dos mil diecisiete a las diecisiete horas, con sello de recibido del día treinta de noviembre del dos mil diecisiete<sup>36</sup>.

Ahora bien, en el caso del Informe de Autoridad de la Secretaría General del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, si bien es cierto comunicó mediante escrito de fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve<sup>37</sup>, medularmente que acorde a las constancias que obran en las oficinas de la misma, no existían convocatorias a Sesiones Ordinarias o Extraordinarias durante el periodo del primero al diez de diciembre del año dos mil diecisiete, también es cierto que, en términos de la prueba instrumental de actuaciones este **Tribunal** observa la documental en copia simple que obra en autos del presente conflicto consistente en:

c) Oficio [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, dirigido a la Licenciada [REDACTED] Consejero Representante de la Secretaría de Gobierno; mediante el cual se le convocó a

<sup>35</sup> Fojas 828

<sup>36</sup> Fojas 838

<sup>37</sup> Fojas 546 y 547 y anexos 848 a la 850



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

la Doceava Sesión Ordinaria del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública a celebrarse el jueves siete de diciembre del dos mil diecisiete a las diecisiete horas, con sello de recibido del día treinta de noviembre del dos mil diecisiete<sup>38</sup>.

Documental que aún y cuando se trata de una copia simple y por tanto tiene el valor de indicio, hecha una comparación con las pruebas descritas con antelación marcadas con los incisos **a)** y **b)**, se constata coinciden en todos sus datos; pero además vinculada a la copia certificada de la Doceava Sesión Ordinaria del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública celebrada el jueves siete de diciembre del dos mil diecisiete, exhibida por el titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, misma que obra a fojas 951 a 956, se advierte que, quien asistió a dicha sesión en representación de la Secretaría de Gobierno fue precisamente la Licenciada [REDACTED], siendo a quien se dirigió dicha convocatoria, constando además su firma; es así que la prueba en comento admiculada con las documentales antes relacionadas, adquiere fuerza probatoria y hacen concluir que sí fue emitida la convocatoria correspondiente a la Secretaría de Gobierno en su carácter de Consejero Representante del Consejo de Honor y Justicia para asistir a la Sesión antes mencionada. Lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

*“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”*

<sup>38</sup> Fojas 862

**“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”<sup>39</sup>**

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, **es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria**, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

(El énfasis es de este Tribunal)

Quedando de esa manera como ya se dijo, **infundado** el agravio en estudio respecto de violaciones al procedimiento al no haberse expedido las convocatorias respectivas.

**B)** La resolución que se combate no entra al análisis de forma individual de los informes que resultan torales para el resultado del fallo impugnado. Asimismo, no realiza un análisis ni valoración jurídico de dichos informes.

Argumento que a consideración de esta autoridad resulta **infundado por un lado e inoperante por otro**, por las siguientes consideraciones:

<sup>39</sup> Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

Se aclara que, en base a la forma en que se expone la presente razón de impugnación, este estudio se circunscribe a la valoración de las pruebas de Informe de Autoridad ofrecidas por la **parte actora** en el procedimiento de recurso de revisión y la manera en que fueron valoradas por la **autoridad demandada**.

En el acto impugnado la autoridad demandada valoró dichas probanzas en los siguientes términos<sup>40</sup>:

“...  
...”

Ahora, bien, se advierte que mediante acuerdo de fecha primero de marzo del dos mil dieciocho se le admitieron al recurrente las siguientes pruebas:

I.- “...Informe de autoridad que deberá de solicitarse al titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública... (sic); II.- “...Informe de autoridad que deberá de solicitarse al titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...” (sic); III... Informe de autoridad que deberá de solicitarse al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos...” (sic); IV “...Informe de autoridad que deberá de solicitarse al Secretario de la Contraloría del Estado de Morelos...” (sic), lo cuales se reproducen como si a la letra se insertasen, por lo que fueron desahogados de la siguiente forma:

Mediante oficio número [REDACTED] 8, signado por la Licenciada [REDACTED] mismo que a la letra dice: “El informe que usted solicita se circunscribe a datos concernientes a una sesión del Consejo de Honor y Justicia de es Comisión, de la cual forma parte esta Secretaría, y que supuestamente fue celebrada entre los días primero y seis de diciembre del año dos mil diecisiete, al respecto le informo que la suscrita ni el representante de esta Secretaría, fuimos convocados a reunión ordinaria y/o extraordinaria de ese Consejo en las fechas que señala, por lo tanto se desconoce la información solicitada...” mismo que obra a fojas cuarenta y nueve del expediente del recurso de revisión, asimismo se advierte el oficio número CES/UJMSP/1679/2018-DRL, signado por el Licenciado [REDACTED] Representante del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad en el artículo 178 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra dice: Al respecto informo que, conforme los antecedentes que obran en la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de esta Comisión Estatal de Seguridad Pública, no se observa o desprende documental alguna, en las que se advierta que los Integrantes que conforman el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública hayan llevado a cabo sesión ordinaria y/o extraordinaria entre los días primero al seis de diciembre del año dos mil diecisiete...” Informe que obra a fojas cincuenta y cincuenta y uno del recurso de revisión en que se actúa;

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

<sup>40</sup> Fojas 348 a 349

en el mismo sentido se advierte el oficio [REDACTED], signado por la licenciada [REDACTED], Coordinadora de Agenda Política, mismo que a la letra reza: "... 1.- Respecto a este numeral, informo que esta dependencia NO fue convocada a sesión de Consejo de Honor y Justicia Ordinaria y/o Extraordinaria entre los días primero al seis de diciembre del año 2017; 2.- En relación a este numeral, y en concordancia con el punto que antecede se informa que no se cuenta con el orden del día, toda vez que se reitera que entre los días del primero al seis de diciembre del 2017, esta dependencia no fue convocada a sesión de Consejo de Honor y Justicia Ordinaria y/o Extraordinaria; 3.- Respecto al correlativo que se informa que entre los días primero al seis de diciembre del 2017, esta dependencia no tuvo conocimiento de propuesta de sanción elaborada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública relativa al expediente 5e [REDACTED]; 4.- En referencia a este numeral se reitera que esta dependencia no fue convocada a sesión de Consejo de honor y Justicia entre los días primero al seis de diciembre del 2017, por lo que no se puede informar lo solicitado en este punto; 5.- Respecto al correlativo se contesta que el Secretario de Gobierno no asistió a Sesión del Consejo de Honor y Justicia entre los días del primero al seis de Diciembre del 2017, ni tampoco algún representante; 6.- En relación al presente numeral y en consonancia a lo informado en los puntos que anteceden, esta dependencia desconoce si entre los días del primero al seis de Diciembre del 2017, se haya llevado a cabo Consejo de Honor y Justicia por no haber sido convocada; 7.- Por lo antes mencionado NO es posible remitir copia certificada de las constancias que se solicitan..." (sic), informe que obra a fojas cincuenta y dos de las actuaciones del recurso de revisión, y por último se advierte el oficio número [REDACTED] formado por el licenciado Omar Darío de Lasse Cañas, Representante del Consejo de Honor y Justicia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que a la letra dice: "... Respecto a este numeral informo que este H. Dependencia, no fue convocada a sesión del Consejo de Honor y Justicia ordinaria y/o extraordinaria entre los días primero al seis de diciembre de 2017; 2.- En relación a este numeral, informo que no existe orden del día de dicha sesión ya que no existe; 3.- Con base a este numeral, me permito informarle que no tengo conocimiento de la propuesta de sanción elaborada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, entre los días primero al seis de diciembre de 2017, con relación al expediente D [REDACTED]; 4.- En referencia a este numeral informo a Usted, que no existe un medio de notificación del Consejo de Honor y Justicia entre los días primero al seis de diciembre de 2017; 5.- Respecto a este numeral informo que ningún representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública asistió a Consejo de Honor y Justicia entre los días primero al seis de diciembre de 2017; 6.- En relación al presente numeral informo que desconozco día, lugar fecha y hora de sesión de Consejo de Honor y Justicia entre los días primero al seis de diciembre de 2017; 7.- No aplica." (Sic), informe de autoridad que obra a foja cincuenta y cuatro de los autos del recurso de revisión en que se actúa.

Se advierte que dichos informes de autoridad versan sobre los mismos puntos, los cuales se analizan de manera conjunta, de dichos informes se advierte que no tienen conocimiento de ninguna sesión ordinaria o extraordinaria del primero al seis de diciembre del año dos mil diecisiete, no obstante de la misma resolución combatida



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

se advierte que la misma es de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, en consecuencia la fecha de la sesión en la que se sometió dicho procedimiento administrativo fue en la misma fecha, por lo que es evidente que dicha sesión se realizó el siete de diciembre del dos mil diecisiete, y no el primero al seis de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que los informes de autoridad no tienen el alcance probatorio que pretende darle el recurrente, no obstante dichas pruebas se les concede valor probatorio, lo anterior de conformidad con los artículos 428 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, complementario de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, legislación supletoria de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad.

...” (Sic)

Razonamientos de los cuales se desprende que la **autoridad demandada** si valoró las pruebas de Informe de Autoridad ofrecidas por la **parte actora** en el procedimiento de recurso de revisión, estableciendo todas ellas y lo que se manifestó en cada una, concluyendo en conjunto lo que se refirió en dichas probanzas e indicando las consideraciones racionales que le sirvieron para no darles valor probatorio como el recurrente aquí demandante pretendía; exteriorizando el fundamento legal respectivo como lo fueron los artículos 428<sup>41</sup> y 490<sup>42</sup> del **CPROCIVILEM** que disponen en que consiste la prueba de informe de autoridad y la forma en que deberán de valorarse las pruebas.

<sup>41</sup> **ARTICULO 428.-** Petición de informes a autoridades públicas. Los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal no absolverán posiciones en la forma que establece el Capítulo anterior; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que vinculadas con los hechos del juicio quiera hacerles para que, por vía de prueba de informe, sean contestadas dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de diez días.

Asimismo podrá solicitarse a las autoridades que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, que se relacionen con la materia en contención.

<sup>42</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, como se desprende la valoración de las pruebas en comento se hizo de manera conjunta, sin que el hecho de que no se realizara por cada uno de ellas lesione al demandante, principalmente porque como quedó razonado con en párrafos anteriores los cuestionamientos que formuló el oferente aquí actor, fueron erróneos al ser direccionados a obtener información sobre una sesión de pleno del Consejo de Honor y Justicia celebrada entre los días del primero al seis de diciembre del dos mil diecisiete, cuando el acto en que se aprobó el **acto impugnado** lo fue el siete de diciembre del dos mil diecisiete; es por eso que todas las autoridades requeridas fueron coincidentes en informar que en dicho periodo, es decir del primero al seis de diciembre del dos mil diecisiete no se había celebrado sesión alguna ni habían recibido notificación para la misma, por ello es que tampoco existía orden día, ni habían tenido conocimiento de la propuesta de sanción elaborada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública relativa al expediente [REDACTED].

Es así que, a nada práctico hubiera llevado la valoración pormenorizada de dichas pruebas, porque como se colige de éstas, las autoridades informantes fueron coincidentes en lo que dieron a conocer, sin que ninguna de ellas variara el fondo de los informado que pudiera afectar la conclusión a la que se arribó.

Corresponde examinar el siguiente tema relacionado con la razón de impugnación que se refiere a:

**C) La autoridad demandada indica que el artículo 179 de la LSSPEM dice que la convocatoria que expida el titular**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

será por lo menos tres días de anticipación, lo que da pauta a que la convocatoria se haya realizado con más de tres días de anticipación, porque la propia ley lo permite, lo que a todas luces le causa agravio a la actora ya que es a “modo”; es decir a la conveniencia de la demandada.

De la anterior manifestación se desprende inconformidad de la **parte actora** respecto a la forma en que la autoridad demandada interpreta el artículo 179 de la **LSSPEM** que a la letra dispone:

“**Artículo 179.-** El Consejo de Honor y Justicia, sesionará ordinariamente por una vez al mes, y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida el titular de la institución a que corresponda el Consejo **por lo menos con tres días de anticipación.**”

Agravio que resulta **infundado** por un lado e **inoperante** por otro.

Esto es así, ya que en efecto, de la lectura del precepto legal antes impreso se desprende el mínimo de tres días para la expedición de las convocatorias, sin que impida o prohíba que la convocatoria que se formule para una sesión del Consejo de Honor y Justicia pueda ser despachada con más de tres días de anticipación. Es decir, el razonamiento de la autoridad demandada fue acertado y no ha “modo” como lo asevera la **parte actora**, lo que como ya se dijo hace su agravio infundado.

También es inoperante, ya que como se percibe no externa un razonamiento que refiera en que consiste su ilegalidad y que le haya afectado a su esfera jurídica. Lo discursado tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

#### “AGRAVIOS INOPERANTES”<sup>43</sup>.

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.”

Toca el estudio del razonamiento en donde sustenta que:

**D) En el acto impugnado** no dice cuando se emitió la convocatoria, es decir, no especifica en qué fecha convocó a sesión y solo se limita a referir que la resolución de la que se solicita su nulidad fue derivada de que obra en autos las firmas de los integrantes.

Como quedó anteriormente sustentado corresponde a la **parte actora** demostrar tanto en el procedimiento de revisión como en el presente juicio la ilegalidad de las resoluciones.

Siendo que con las pruebas que aportó en el procedimiento del recurso de revisión consistentes en los Informes de Autoridad, no acreditó las fechas en que se convocó a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia,

---

<sup>43</sup> Época: Octava Época, Registro: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Página: 96. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

*“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”*

para la sesión del siete de diciembre del dos mil diecisiete; porque como se ha venido refiriendo, los extremos que formuló para ser desahogados por las autoridades requeridas fueron erróneos al ser encaminados a obtener información sobre una sesión de pleno del Consejo de Honor y Justicia celebrada entre los días del primero al seis de diciembre del dos mil diecisiete, cuando la sesión en que se aprobó el acto impugnado lo fue el siete de diciembre del dos mil diecisiete. Sin que fuera obligación de la autoridad demandada citar en el **acto impugnado** las fechas en que había convocado a los integrantes del órgano colegiado mencionado, pues no existe norma legal que así se lo imponga, además que de los autos que hasta ese momento se habían acumulado no obraba constancia alguna que respaldara las fechas de convocatoria.

La única actuación con que la **autoridad demandada** contaba hasta el momento en que se emitió el **acto impugnado** lo era la resolución de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dentro del procedimiento primario [REDACTED] en la que constaban las firmas de todos y cada uno de sus integrantes, sin que la recurrente en el procedimiento de revisión hubiera logrado desvirtuar.

Ahora bien, es menester establecer que, en el presente juicio de nulidad de conformidad a las pruebas aportadas en autos, consistentes en las convocatorias previamente descritas a las cuales se les ha otorgado pleno valor probatorio, se puede concluir que los integrantes del

multicitado Consejo de Honor y Justicia fueron convocados en las siguientes fechas:

DEPENDENCIA	FECHA EN QUE FUE CONVOCADO
Secretaría de la Contraloría	30/Nov/2017
Secretaría de Gobierno	30/Nov/2017
Secretariado del Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública	04/Dic/2017
Comisión Estatal de Seguridad Pública	Convocante

De lo cual se desprende que el último integrante del Consejo de Honor y Justicia que recibió la convocatoria, fue el Secretariado del Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública el día cuatro de diciembre del dos mil diecisiete; sin embargo, de conformidad al siguiente calendario dicho comunicado fue recibido con los tres días de anticipación que el artículo 179 de la **LSSPEM** prevé:

Diciembre 2017						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1	2
3	4 <sup>1</sup>	5 <sup>2</sup>	6 <sup>3</sup>	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Lo expuesto sin soslayar que, aún y cuando la expedición de la convocatoria en cuestión, no se hubiera hecho por lo menos con tres días de anticipación, no se traduce en un perjuicio al actor, ya que no se transgredieron sus defensas, sino que por el contrario como se advierte, en su momento se le otorgó la oportunidad para que ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convino; es decir, las omisiones o vicios que acusa el demandante tendrían que haber violentado sus defensas, trascendido al sentido de la



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

resolución impugnada y ocasionado un perjuicio efectivo, lo que en caso no se da.

En el último de los agravios que la **parte actora** profiere que:

**E)** No basta decir en que la resolución de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete se fundó y motivó debidamente y que por ello sus agravios son insuficientes.

Manifestaciones que una vez examinadas se tiene que, van direccionadas a combatir el **acto impugnado** cuando se analizó el agravio tercero que el recurrente hizo valer al interponer el recurso de revisión; para lo cual resulta oportuno indicar lo que expuso la ahora actora en dicho recurso<sup>44</sup>:

*“TERCERO. Ahora bien, causa agravio el hecho de que cuanto hace al argumento TORAL en que esta basado la resolución motivo del presente recurso, referente a que se acredita que el suscrito presenté un documento apócrifo para cubrir un requisito de permanencia y continuar laborando en la institución de seguridad pública, siendo este certificado de educación de PREPARATORIA ABIERTA, de fecha trece de junio del año dos mil catorce, faltando con ello al principio de ACTUACIÓN POLICIAL DE HONRADEZ, toda vez que argumenta que a sabiendas de que era falso lo presenté y arguye que tan sabía ello que presenté diverso CERTIFICADO DE BACHILLERATO DE LA INSTITUCIÓN DENOMINADA “CETEC CUAUHTEMOC S.C.” ante la Dirección de Recurso Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, **con lo que concluye diciendo que sabía que el certificado de bachillerato con número de folio no era auténtico (SIC) y aún así lo presenté**; argumentos que a todas luces resultan subjetivos carentes de sustento legal, ya que dicho argumento no lo robustece con prueba alguna, siendo insostenible jurídicamente con el solo hecho de decirlo, sino que no encuentra fundamento material probatorio y por lo mismo no debe ser tomado en cuenta para LA REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INDEMNIZACIÓN a la que fui condenado, esto es puesto que conforme lo establece el artículo 16 Constitucional los actos de autoridad deben estar fundados y motivados debiéndose entender por motivación de dichos actos la redacción de las razones y motivos que la autoridad toma en cuenta para llegar a la conclusión de sus soluciones de derecho y como puede observarse la conclusión que hace la autoridad en la presente resolución se limita de manera subjetiva a realizar una valoración*

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

<sup>44</sup> Foja 297 reverso

intrínseca que nada tiene que ver con la reglas de motivación, y argumentación, puesto que jamás penetra en el análisis silogístico construido mediante la concatenación de dos premisas jurídicas que concluyan con un razonamiento lógico- jurídico para la toma de su decisión ya que como puede observarse en el argumento vertido jamás se concatenó un razonamiento vinculado a cualquiera de los elementos de prueba que integran el procedimiento administrativo instaurado en mi contra y al no haberse realizado de dicha forma la resolución que se combate me causa agravio por adolecer del principio de MOTIVACIÓN; así como tampoco refiere con precisión los preceptos legales en los cuales sustenta su determinación, careciendo por ende de FUNDAMENTACIÓN a la que se refiere el artículo 14 y 16 Constitucionales.

Siendo un una prueba única en la que se basa la resolución que se combate para decretar la REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INDEMINIZACIÓN del suscrito, y que resulta ser el informe de fecha 11 de septiembre del dos mil diecisiete, número CESP/DRC/141/2017, que signa el Licenciado CÉSAR E. MÉNDEZ MORALES, encargado de despacho de la Dirección General de Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria abierta; misma probanza que al ser única resulta ser única resulta insuficiente para llegar a la conclusión arribada, lo cual a todas luces me causa agravio a mis derechos fundamentales..." (Sic)

En tanto en el **acto impugnado la autoridad demandada** en correlación a lo anterior señaló<sup>45</sup>:

"De su **agravio tercero** se advierte que se aduce de que la resolución combatida únicamente se basa en una sola prueba que es el informe [REDACTED] refiriendo que la misma es insuficiente para decretar la remoción de la relación administrativa, no obstante su agravio es **insuficiente** para combatir la legalidad de la resolución recurrida, toda vez que de la misma resolución se advierte en el considerando VI, visible a fojas doscientas ochenta y seis de las autos originales se advierte que funda y motiva el porque de su sanción, concatenando las pruebas que obran en el expediente, como lo es la totalidad de la evaluación de control de confianza y así como el certificado de bachillerato apócrifo y el oficio [REDACTED] en el que se constata que efectivamente el certificado presentado por el hoy recurrente no está inscrito, por lo que no es auténtico, asimismo en el considerando VII, realiza el análisis que prevé el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad, advirtiéndose que con su actuar actualizó la hipótesis contenidas en las fracciones I, XVI y XXIII de la ley de la materia, en consecuencia sus manifestaciones son insuficientes para destruir la legalidad de la resolución combatida, ya que se advierte que se analizó la Litis, se valoraron pruebas y se emitió la sanción respectiva, todo debidamente fundado y motivado..." (Sic)

De este último razonamiento se puede observar que, contrario a lo sostenido por la **parte actora** en el agravio que

<sup>45</sup> Fojas 347 reverso



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

se examina, la **autoridad demandada** en el acto **impugnado** no sólo apuntó que la resolución primaria estaba fundada y motivada, sino que además señaló que la prueba consistente en el oficio [REDACTED] había sido concatenado con la totalidad de la evaluación de control de confianza y se había realizado el análisis previsto por el artículo 160 de la **LSSPEM**, estableciendo que con su actuar el hoy actor había actualizado las hipótesis previstas en las fracciones I, XVI y XXIII del mismo; para concluir en líneas posteriores la insuficiencia del agravio para destruir la legalidad de la resolución.

Por tanto, resulta **infundado** lo aseverado por la demandante, pero además **inoperante** porque de lo discursado por la misma en el presente juicio, no se advierte combata los fundamentos legales que la autoridad demandada invocó ni las consideraciones en que sustentó el razonamiento en cuestión. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial invocado en párrafos anteriores bajo en rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES”**.

En síntesis y relacionando entre sí lo razonado, son **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación de la **parte actora**; por ende se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión, por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED], mediante la cual se confirmó la resolución de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete expedida por el Consejo de Honor y

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que se decretó la remoción de la relación administrativa sin indemnización en contra de la **parte actora**, con plaza de policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal perteneciente a la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

### 7.9 Estudio de las pretensiones

Como pretensiones en el presente juicio la demandante reclamó las siguientes:

A) *La nulidad de la resolución dictada en día 23 de abril del 2018, por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, misma que ordena LA REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INDEMNIZACIÓN del suscrito [REDACTED] con plaza de policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal.*

B) *Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN Y/O REINSTALACIÓN DEL SUSCRITO [REDACTED] con plaza de policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal.*

La marcada con el inciso A) de acuerdo a lo discursado en el apartado que precede es improcedente.

Tocante a la señalada con el inciso B) también es improcedente; porque la reincorporación de los elementos policiales está prohibida en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

**“Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...” (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y las **autoridades demandadas** solo estarían obligadas a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio de nulidad no prosperó y la remoción de la relación administrativa sin indemnización de la **parte actora** resulta legal; lo que hace improcedente los pagos antes descritos.

### 7.9 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo<sup>46</sup> de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

<sup>46</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citada para el registro correspondiente.

Se concede a las **autoridades demandadas**, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>47</sup> y 91<sup>48</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

<sup>47</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>48</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

## 8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en apartado 7.7:

8.1. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** de la resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho emitida el recurso de revisión, por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el expediente DGUAI/PA/070/2017-09, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que se decretó la remoción de la relación administrativa sin indemnización en contra de la **parte actora**, con plaza de policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal perteneciente a la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

8.2 Es improcedente la reincorporación de la **parte actora**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad** y validez de la resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, en la que se decretó la remoción de la relación administrativa sin indemnización en contra de la **parte actora**.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 10.- NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** como legalmente corresponda.

## 11.- FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

TJA/5ª SERA/JRAEM-061/18.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

**DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

DOCTOR EN DERECHO

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

18



**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MARTÍN JASSO DÍAZ**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

DIAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrado  
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la  
Segunda Sala de Instrucción, Magistrado

**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

EN DERECHO JOAQUÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Titular de la  
Quinta Sala Especializada en Responsabilidades  
Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

LICENCIADO ANABEL SÁIZ GARCÍA, Titular de la  
Tercera Sala Especializada en Responsabilidades  
Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**DOCTOR EN DERECHO**

**JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANA**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18.

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-061/18 interpuesta [REDACTED] [REDACTED] en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinte. CONSTE.

AMRC.

*" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*

